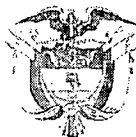


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00115-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: DIEGO ARMANDO MORALES GUERRERO
Demandado: SECRETRARIA DE TRANSITO DE CHIA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO MORALES GUERRERO, actuando en nombre propio, presento medio de control de acción de cumplimiento, en contra la SECRETRARIA DE TRANSITO DE CHIA., solicitando las siguientes pretensiones:

“1. Que se ordene a la Secretaria de Transito de Chía (demandada) el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 817 del Estatuto Tributario y aplique la prescripción del comparendo No. 330033 del 01-08-2011, 67617 del 15-07-2011.

2.- Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales y disciplinarias.”

De los hechos expuestos en la demanda, se extrae que la presente controversia se origina respecto de la negativa de la SECRETRARIA DE TRANSITO DE CHIA, para declarar la ocurrencia de la prescripción estipulada en el artículo 52 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 187 del Estatuto Tributario respecto de los comparendos números 67617 y 330099, por los cuales esta entidad mediante las **Resoluciones No. 9310 y No. 9462**, declaro contraventor al demandante a las normas de tránsito y le impuso multas de 8 y 15 salarios mínimos legales, librando mandamiento de pago en su contra, mediante **Resoluciones No. 10459 y No. 10460 del 10 de enero de 2012**.

Negatoria que se surte el **5 de febrero de 2018**, con ocasión al escrito de derecho de petición del **11 de enero** (no se especifica año), presentado por el demandante a la Secretaria de Transito de Chía, en la cual se informó que no era procedente la declaratoria de la prescripción de los comparendos establecido en el código nacional de tránsito, y por tanto, no se accedía a la solicitud presentada por el accionante, invitándolo a acercarse a las oficinas de cobro coactivo de la entidad con el fin de informársele las modalidades de pago que se ofrecían para su cancelación.

En criterio del accionante, han pasado más de cinco años desde la apertura del mandamiento de pago proferida el **10 de enero de 2012**, mediante las **Resoluciones 10459 y 10459**, y por tanto, la Secretaria de Transito de Chía de conformidad con lo estipulado en el artículo 52 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 y artículo 187 del Estatuto Tributario, en cumplimiento de lo establecido en dichas normas debió declarar la prescripción de los mismos.

Por lo anterior, el señor DIEGO ARMANDO MORALES GUERRERO interpone la presente acción de cumplimiento, pues considera que la Secretaria de Transito de Chía, está incumpliendo lo estipulado en el artículo 52 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 187 del Estatuto Tributario, esto es, la declaratoria de la prescripción de los comparendos números 67617 y 330099, y por tanto de las **Resoluciones No. 10459 y No. 10459**, por las cuales se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Acción de cumplimiento contra particulares.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo por el cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. Este medio de control permite a cualquier persona, acudir ante el juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que ordene a la autoridad responsable que aplique una ley o un Acto Administrativo vigente que se reusa aplicar.

Este mecanismo de defensa judicial se encuentra regulado en la ley 393 de 1997, en la cual se establecen como requisitos para que la referida acción prospere:

1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º), salvo que el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el Juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. (Art. 9º)
5. Que el afectado no pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

En el caso presente, el despacho advierte frente al cumplimiento de los mencionados requisitos:

1. El demandante solicita dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 187 del Estatuto Tributario, esto es, la declaratoria de la prescripción de los comparendos números No. 67617 y No. 330099, por las cuales se libró mandamiento

de pago por la Secretaria de Transito de Chía mediante las **Resoluciones No. 10459 y No.10459**.

2. La Secretaria de Transito de Chía, es la entidad que en virtud de su competencia, resolvió declarar mediante las **Resoluciones No. 9310 y 9462**, al demandante contraventor de las normas de tránsito, le impuso multas de 8 y 15 salarios mínimos legales y libró mandamiento de pago en su contra, mediante **Resoluciones No. 10459 y 10460 del 10 de enero de 2012**.

3. Se aporta con la acción de cumplimiento escrito de contestación del derecho de petición datada **5 de febrero de 2018**, de la Secretaria de Transito de Chía, en el cual se logra evidenciar que la pretensión del demandante verso respecto al cumplimiento de un deber legal o administrativo consistente en declarar la ocurrencia de la prescripción estipulada en el inciso 3 del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 187 del Estatuto Tributario de los comparendos números **No. 67617 y No. 330099**, que permite inferir el agotamiento del requisito de renuencia.

La entidad demandada, manifiesta en dicho escrito, la improcedencia de la declaratoria de la prescripción de los comparendos por considerar, que el termino de prescripción fue interrumpido, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, con haberse proferido las **Resoluciones No. 10459 y No. 10460 del 10 de enero de 2012**, por las cuales se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que no se accede a la solicitud presenta por el demandante.

Advierte el Despacho, respecto de la improcedencia de la acción de cumplimiento, que cuando el afectado tenga otros instrumentos judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de la norma a la cual se hace referencia en la Acción de Cumplimiento, hace inviable su aplicación, salvo que se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante, situación que deberá ser probada, como lo señala el artículo 9 de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Destacado es del Despacho).

El Despacho comprueba que en el caso concreto, tanto de los hechos descritos en la presente Acción de Cumplimiento, como de la contestación del derecho de petición del **5 de febrero de 2018** por parte de la entidad demandada, aportada por el demandante con el escrito de la presente acción, lo que pretende el aquí accionante es la declaratoria de la prescripción de los comparendos números **No. 67617 y No. 330099**, y por tanto la condonación de los mandamientos de pago expedidos por la Secretaria de Transito de Chía mediante las **Resoluciones No. 10459 y No. 10459**, las cuales fueron producto del trámite dentro del “Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, con el propósito de recaudar dicha obligación.

Es claro que las decisiones dentro del “Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, son susceptibles de los recursos de ley, por lo cual el hoy accionante debió interponerlos en sede administrativa, y de no haber logrado su cometido, atacarlos mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Honorable Corte Constitucional, respecto de la improcedencia de la acción de cumplimiento que indica:

“La causal de improcedencia en comento imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos, procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

Lo contrario desbordaría el derrotero señalado por el legislador, y convertiría a la acción de cumplimiento en un medio a través del cual sería posible discutir toda suerte de discrepancias, so pretexto de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo (...) (Negrilla fuera de Texto).

Respecto de los actos administrativos particulares, en los que se crean situaciones jurídicas de carácter individual, advierte:

“(...) Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la presente Acción resulta ser improcedente, como quiera se encuentra que el demandante contó con la oportunidad de interponer los recursos de ley en contra de las respectivas resoluciones, presentando argumentos de contradicción en defensa de sus derechos, como quiera que no se tiene prueba de que estos mecanismos hayan sido agotados por el demandante. Y en caso de haberse surtido el término legal para la interposición de los mismos, con la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de las Resoluciones No. 10459 y No. 10459, por los cuales se libró mandamiento de pago en su contra, se inició el proceso administrativo de cobro coactivo con ocasión de los comparendos números 67617 y 330099, y en razón a ello la solicitud del restablecimiento de sus derechos, en miras a ser condonado del pago de dicha obligación.

De manera que en el presente caso, al existir otros mecanismos judiciales, como lo son los Medios de Control de Nulidad o la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como las medidas cautelares, a las cuales se puede acudir por parte de quienes se ven afectados con las decisiones de la administración, a partir de las cuales de llegarse a acreditar los presupuestos necesarios para las referidas medidas se puedan suspender de manera provisional los efectos de los actos administrativos sujetos a control jurisdiccional.

Encuentra el Despacho, que es improcedente solicitar a la autoridad judicial que ordene dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el inciso 3 del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 187 del Estatuto Tributario, y con ello ordenar la declaratoria de la prescripción de los comparendos números 67617 y 330099, que conllevan a la condonación de los mandamientos de pago expedidos por la Secretaria de Transito de Chía mediante las **Resoluciones No. 10459 y No. 10459**, con la consecuente terminación del proceso administrativo de cobro coactivo, á través de la acción de cumplimiento como lo pretende el aquí demandante, lo cual es contrario al estatuto que regula la presente Actuación, pues como se advirtió en precedencia, en las circunstancias del caso que nos ocupa no hay lugar a su aplicación.

Por lo anterior, como la acción de cumplimiento resulta improcedente al existir otros mecanismos frente a los cuales el demandante puede acudir, la presente solicitud se rechazará.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por el señor DIEGO ARMANDO MORALES GUERRERO, en contra la SECRETRARIA DE TRANSITO DE CHIA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la anterior decisión, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
09 ABR. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 en
EL SECRETARIO

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00116-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILFREDO NAVARRO PARRA
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:

Antecedentes

1. El Señor WILFREDO NAVARRO PARRA, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener la protección del Derecho Fundamental de Petición, en conexidad con el Derecho de Salud, ante la presunta negatoria de la entidad demanda en la asignación de cita en el área de psiquiatría por el demandante requerida y solicitada.

2.- Acción que correspondió por Acta Individual de Reparto el **6 de abril de 2018**, al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, conocer de la presente Acción de Tutela.

En atención a lo señalado el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITASE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **WILFREDO NAVARRO PARRA** actuando en nombre propio, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de PETICIÓN en conexidad con el Derecho de SALUD.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

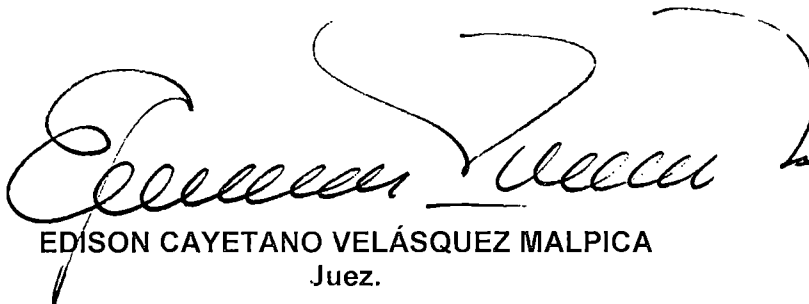
CUARTO: INDICAR a la entidad señalada en el numeral segundo, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte accionante en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TENER como accionante al señor WILFREDO NAVARRO PARRA identificado con CC. 79.988.940 de Bogotá.

SEPTIMO: SE ORDENA a las partes ACCIONANTE Y ACCIONADA de conformidad a los hechos descritos en el escrito de tutela, en los que se indica *“aunque mis derechos fueron amparados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante acción de tutela, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha cumplido esta petición estando en desacato”*, informar a este Despacho dentro del término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, respecto a los hechos, estado procesal, partes, despacho y sección de conocimiento, número del radicado del proceso y la existencia de incidente de desacato, por los cuales versa la acción de tutela que se indica se encuentra en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y frente a la cual cursa incidente de desacato, aportándose copia de los autos y/o fallos proferidos ante dicha instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00117-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ESPERANZA PÁEZ LIZAEAZO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ESPERANZA PÁEZ LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 51'638.522, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

Es de advertir que si bien existe una inconsistencia en el escrito de tutela, donde inicialmente la accionante indica que la acción constitucional se dirige contra el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, mediante comunicación telefónica realizada a la accionante al número telefónico informado en el escrito de tutela, se aclaró que actualmente se encuentra vinculada a la Administradora Fondo de Pensiones COLFONDOS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **Director** de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a la persona que haga sus veces al interior de esa entidad, al **Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media** de la entidad; y al **Representante legal** del fondo de pensiones COLFONDOS S.A., o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a los funcionarios señalados en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la sociedad COLFONDOS, deben informar con destino a la presente acción de tutela, el trámite surtido a la petición formulada por la MARIA ESPERANZA PAEZ LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 51'638.522, explicando detalladamente las razones por las cuales se negó la solicitud de traslado de régimen pensional, acompañando copia de la respuesta y conceptos emitidos. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 2 días.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

SEXTO: TENER como accionante a la señora MARÍA ESPERANZA PÁEZ LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 51'638.522.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO